

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION ORDINARIA Nº 1489

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria Nº 1489, celebrada el 15 de julio de 2009, adoptó el siguiente Acuerdo:

1489-02-090715 - Sustituye el Capítulo III.F.7 del Compendio de Normas Financieras.

I. Sustituir el Capítulo III.F.7 del Compendio de Normas Financieras por el siguiente:

"REGLAMENTACIÓN FINANCIERA APLICABLE A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA, CONTEMPLADA POR LA LEY N° 19.728, QUE ESTABLECE UN SEGURO DE DESEMPLEO

A. <u>Límites de inversión aplicables a los Fondos de Cesantía</u>

De acuerdo al artículo 41 de la Ley N° 19.728, modificada por la Ley N° 20.328 publicada en el Diario Oficial de fecha 30 de enero de 2009, las inversiones que se efectúen con los recursos del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad de conformidad a las disposiciones establecidas en el párrafo 9° del Título I de la Ley N° 19.728. Por su parte, y en lo concerniente a los límites máximos de inversión que le corresponde establecer al Banco Central de Chile, de acuerdo a los rangos establecidos por el artículo 58B del referido párrafo 9°, los Fondos de Cesantía estarán sujetos a los siguientes límites máximos de inversión que se establecen, en cada caso:

- El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, corresponderá al 80% del valor del Fondo de Cesantía y al 70% del valor del Fondo de Cesantía Solidario, respectivamente.
- 2. El límite máximo para la suma de las inversiones en títulos extranjeros corresponderá al 30% del valor del Fondo de Cesantía y al 30% del valor del Fondo de Cesantía Solidario, respectivamente.
- 3. El límite máximo para la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria que podrá mantener la Sociedad Administradora no podrá ser inferior al 15% del valor del Fondo de Cesantía, ni al 35% del valor del Fondo de Cesantía Solidario, respectivamente.
- 4. El límite máximo para la suma de las inversiones en los instrumentos que se señalan en los números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del inciso segundo del artículo 58C de la Ley N° 19.728, y en las letras e), f), g), i) y k) del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuyo emisor tenga menos de tres años de operación, corresponderá al 3% del valor del Fondo de Cesantía y al 10% del valor del Fondo de Cesantía Solidario, respectivamente.

2.-

Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que el Banco Central de Chile ejerció la atribución que le confiere el artículo 4º Transitorio de la Ley N° 19.728, por Acuerdo N° 1006-04-020822, respecto de la actual Sociedad Administradora.

B. Otras disposiciones del Capítulo III.F aplicables

Sujeto a lo dispuesto por los artículos 39 y 41 de la Ley N° 19.728, específicamente en lo relacionado con el ámbito de alcance y aplicación del D.L. 3.500, de 1980, la administración de los Fondos de Cesantía contemplados por dicho cuerpo legal deberá sujetarse a las "Normas Generales de Custodia en el Exterior de Títulos de Fondos de Pensiones" y las normas sobre "Mercados Secundarios Formales para Transacción de Títulos de Fondos de Pensiones", contenidas en los Capítulos III.F.1 y III.F.3 del Compendio de Normas Financieras, respectivamente.

Asimismo, se deja constancia que las entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas que el Banco Central de Chile considera para efectos de la inversión de sus propios recursos, en relación con lo dispuesto por el inciso noveno del artículo 45 del D.L. 3.500, de 1980, referido a la clasificación de riesgo de los instrumentos de deuda a que se refiere la letra j) del citado artículo 45; se consignan en la Letra C del Título I del Capítulo III.F.4 de este Compendio. Además, para efectos de la aplicación del artículo 58D de la Ley N° 19.728, en relación con el inciso primero del artículo 47 del mencionado D.L. 3.500, el múltiplo único que corresponde establecer al Banco Central de Chile se contiene en el Título II del Capítulo III.F.4 de este Compendio, el cual también regirá respecto de los Fondos de Cesantía."

II. El presente Acuerdo comenzará a regir una vez que entren en vigencia las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.328, para sustituir el artículo 41 e incorporar el párrafo 9° del Título I de la Ley N° 19.728, todo ello de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.328, que condiciona la entrada en vigencia de dichas modificaciones al otorgamiento del nuevo contrato de administración del Seguro de Cesantía, no obstante disponer también que, si la actual Sociedad Administradora conviene en la suscripción de una modificación del Título IX del contrato de administración que la rige, las modificaciones indicadas a la Ley N° 19.728 entrarán en vigencia, a contar del día primero del mes siguiente a que se encuentre totalmente tramitada la modificación del señalado contrato de administración; ordenando, en todo caso, que el referido plazo no podrá ser inferior al primer día del séptimo mes de publicada la Ley N° 20.328, esto es, el 1° de agosto de 2009.

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI Ministro de Fe